

CAPACITACIÓN

PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURAL

Personas, pueblos y comunidades afrodescendientes
y afromexicanas

ESTRUCTURA DE LA CAPACITACIÓN

A. Los pueblos afrodescendientes y afromexicanos en América Latina y México

B. Interculturalidad e impartición de justicia: conceptos básicos

C. Principios y derechos generales de la perspectiva intercultural en la impartición de justicia

D. Guía para juzgar con perspectiva intercultural



El Nacimiento de los Negros, Múzquiz, Coahuila. 2021. Silvia Gómez. D.R. Fototeca Nacho López. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

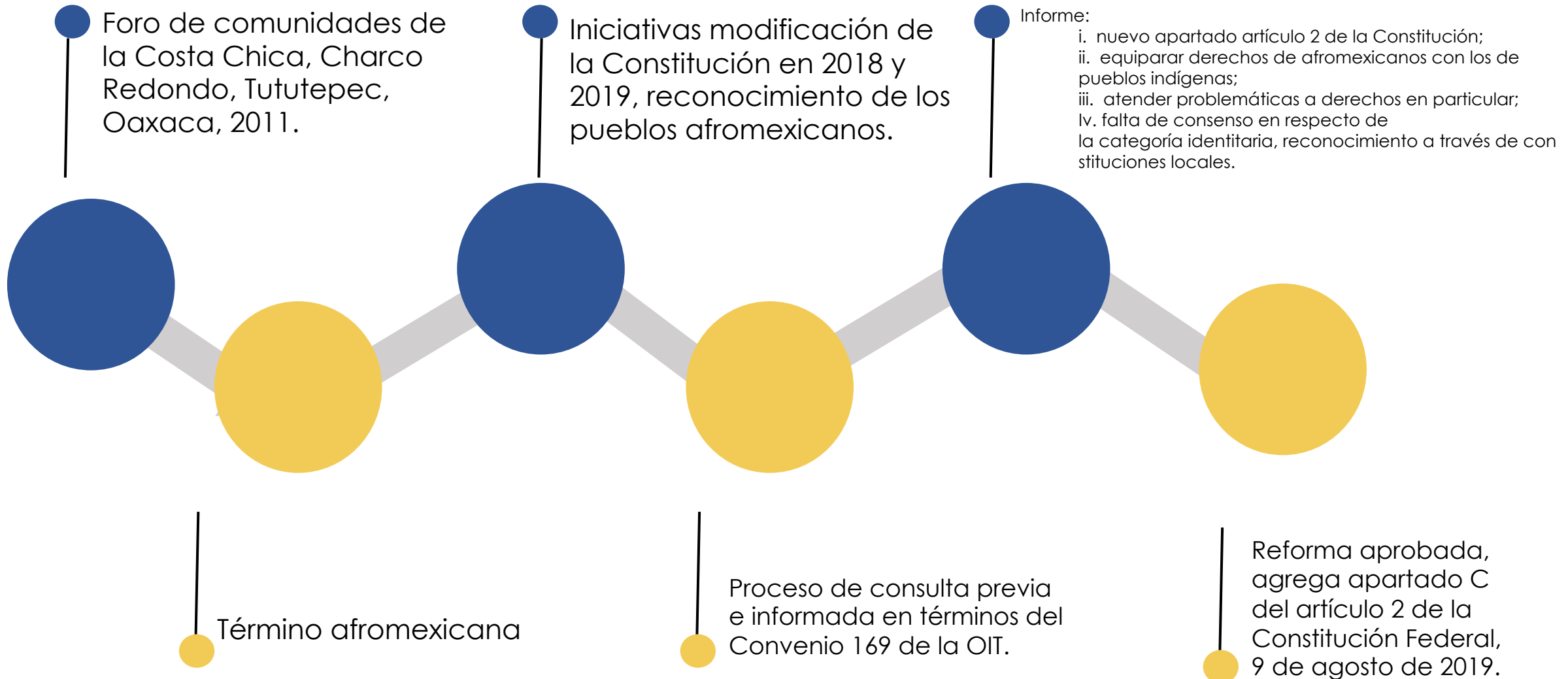
A.

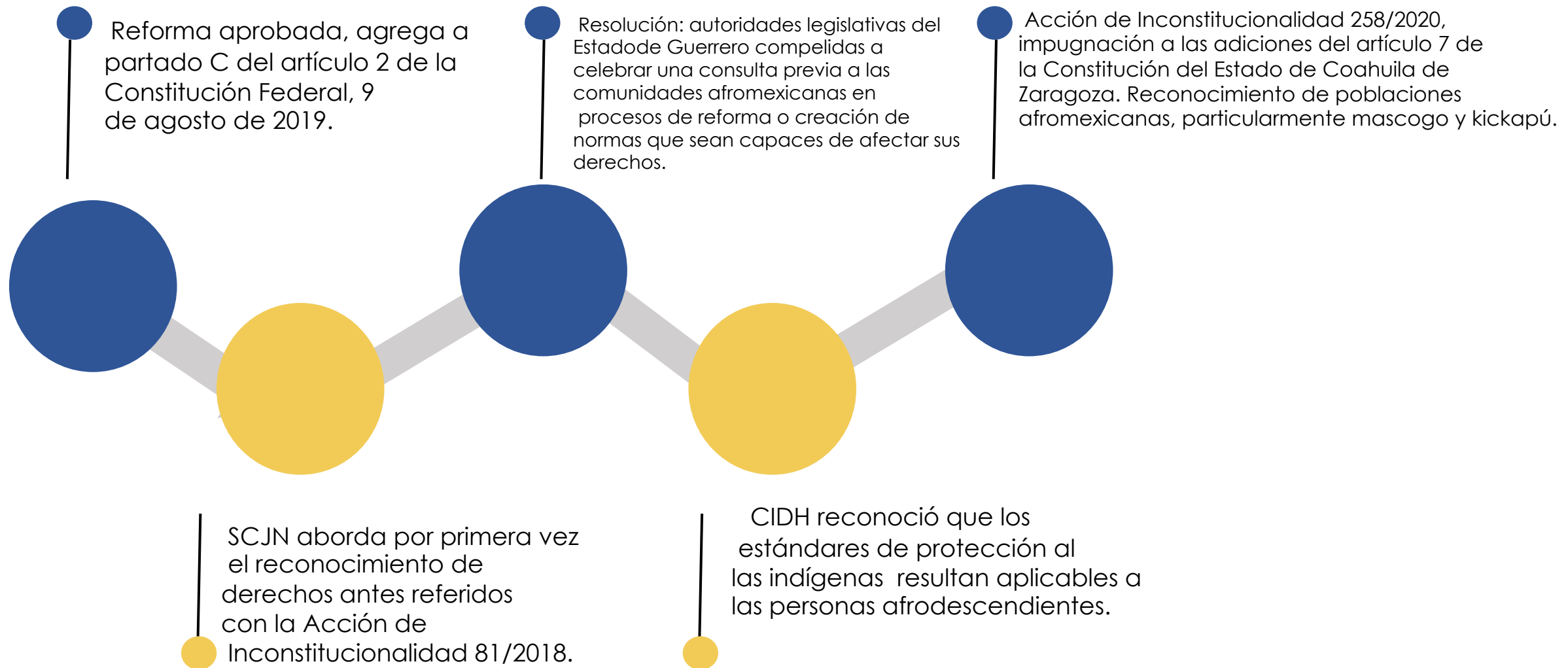
LOS PUEBLOS
AFRODESCENDIENTES Y
AFROMEXICANOS EN
AMÉRICA LATINA Y MÉXICO



Campaña AfroCensoMX. 2020. Fotografía de Eduardo Añorve. Colectivo para Eliminar el Racismo, Asociación Civil. Campaña AfroCensoMX. 2020. Fotografía de Hugo Arellanes. Colectivo para Eliminar el Racismo, Asociación Civil.

I. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LAS OBLIGACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS





Resolución: Mascogos no podían ser considerados como pueblos indígenas, respecto al derecho a la consulta, el ejercicio no podía considerarse consulta bajo estándares de la Doctrina jurisprudencial.

Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, reconoció los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas en igualdad de condiciones.

SCJN consideró que la modificación del artículo 7 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza era violatoria del artículo 2 de la Constitución Federal y los artículos 6 y 7 de la Convención 169 de la OIT, por lo tanto, declararon su invalidez.

SCJN considera aplicar la misma interpretación judicial que se ha hecho con los pueblos indígenas, pero reconociendo sus diferencias sociales, políticas, jurídicas y culturales.

● II. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS PUEBLOS TRIBALES

- Categoría en la que se puede designar a los pueblos afroamericanos es la de **tribales**.
- Reconocimiento derivado del Convenio 169 de la OIT, aplicación se extiende a los llamados pueblos tribales.
- **Características pueblos tribales:**
 - i. Condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de la población nacional.
 - ii. Regidos por sus propias costumbres, tradiciones o legislación especial.
- CIDH considera que la categoría de pueblo tribal abarca a los pueblos afrodescendientes, brinda una aplicación análoga de su jurisprudencia en materia de pueblos indígenas.
- **Caso Pueblo Saramak vs. Surinam**, identidad cultural, CIDH consideró al pueblo como tribal.

● II. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS PUEBLOS TRIBALES

- Caso de las **Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia**, que el derecho a la propiedad que reconoce la CADH protege a las comunidades indígenas y pueblos tribales.
- Comisión Internacional de Derechos Humanos caracteriza a los pueblos afrodescendientes en función de lo siguiente:
 - i. Comunidades que habitan ciertos territorios.
 - ii. Medios propios de desarrollo y características específicas
 - iii. No ser pueblos indígenas
 - iv. Tradiciones, cosmovisiones y formas de vida particulares.
 - v. Autorregulación.
- La línea jurisprudencial interamericana ha sido criticada por reproducir la etnización.
- La categoría de pueblos tribales, proveniente del DIDH, debe tenerse presente al analizar los derechos de las personas afrodescendientes

● III. BREVE CONTEXTO HISTÓRICO

- Llegada y asentamiento de la población africana al continente americano, particularmente a México.

La trata transatlántica

- Presencia masiva de personas africanas en América tiene su raíz en la esclavitud y trata transatlántica.
- Factor decisivo para el auge de la trata de personas fue la demanda de mano de obra esclavizada.
- Consecuencia de las movilizaciones forzadas: formación de grupos organizados en Latinoamérica y algunos otros generaron un proceso de intercambio con poblaciones indígenas.
- Cifras censales del 2020, 134 millones de afrodescendientes en América latina, es decir, 21% de la población.
- La evidente desigualdad y exclusión de las comunidades afrodescendientes se reflejan también en el plano cultural.

● III. BREVE CONTEXTO HISTÓRICO

Historia del asentamiento de las comunidades afromexicanas y afrodescendientes

- Traslado de personas a distintas partes del continente, cada región posee una historia diversa.
- Aproximación de llegada, evolución, trayectoria y contemporaneidad de afrodescendientes en México.

a) Época novohispana

- Primeras personas africanas llegaron al país junto con aquellas enviadas de España.
- Finales del siglo XVII, la trata transatlántica hacia la Nueva España comenzó a disminuir.
- Finales del siglo XVIII, la esclavitud dejó de ser rentable para las empresas coloniales y aumentó la mano de obra libre, ejercida por personas afrodescendientes.
- Las ideas de la Ilustración derivaron en el uso del concepto de “raza” para clasificar y explicar la diversidad entre las personas. Bases para el desarrollo del racismo científico

● III. BREVE CONTEXTO HISTÓRICO

b) Movimiento independentista

- Estallido del movimiento independentista, la población afrodescendiente asumió una posición dividida.
- Tras el movimiento independentista se abolió la esclavitud y se eliminó el sistema de castas.

c) México independiente y el “mito o ideología del mestizaje”

- La prohibición de las diferenciaciones por “castas” y calidades en el México independiente tuvo pocos efectos.
- Idea de crear una nación “homogénea”, preocupación de definir la identidad de los “mexicanos”.
- “Problema indígena”, la población indígena se opuso a la homogeneización mediante la defensa de sus territorios, prácticas y costumbres.
- Científicos e intelectuales de la época sostenían que las personas “mexicanas” debían recoger lo mejor de aquellas “razas” que componían la historia mexicana.
- Postulados basados en ideas racistas, omitieron considerar a personas africanas y afrodescendientes.
- La población negra de México, primera obra sobre la historia y aportaciones de las personas afrodescendientes en México

● III. BREVE CONTEXTO HISTÓRICO

Movimientos sociales vinculados al reconocimiento de los derechos de personas afromexicanas y afrodescendientes.

- En consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, surgieron instrumentos internacionales que consagran una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- A finales de los años 80 y principios de los 90, organizaciones declaradamente negras lideraron luchas por la identidad y el reconocimiento cultural...
- Pugnan por interpretaciones relacionadas con su identidad concreta y la pertenencia a una sociedad regional afromexicana, racializada y discriminada.

IV. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES Y AFROMEXICANAS



Presentación del foro "Afromexicanas visibles" en el que, previo al censo del 2020, se fomentó la participación y promoción de la pregunta ¿Te consideras afromexicano(a) o afrodescendiente? 2020. Rubén Piña.

- La información es fundamental para contar con un panorama socio-demográfico de un grupo social.
- Ha habido una importante movilización para integrar aspectos étnicos en los instrumentos estadísticos.
- Durante años hubo cuestionamientos sobre utilizar preguntas étnico-raciales.
- Personas activistas pugnaron por la recolección de datos para documentar las desigualdades raciales durante la Conferencia de Durban (2001/2009)

¿Dónde se puede encontrar información sobre personas, pueblos y comunidades afroamericanas y afrodescendientes?

●
2015



●
2017



●
2020



Pregunta:

“Por sus antepasados y de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, ¿(NOMBRE) se considera afroamericano(a) negro(a) o afrodescendiente?”

Debate censal: barreras y subregistro

La población afrodescendiente habita diferentes partes del país

De acuerdo al Censo 2020:

- El **2.5 millones de personas** del país se reconocen como afrodescendiente, afroamericana o negra. Entre ellas, 50% son mujeres y 50% son hombres.
- Poco más del **50% de esta población** se concentra en seis entidades federativas: Guerrero, Estado de México, Veracruz, Oaxaca, Ciudad de México y Jalisco.



Ser afrodescendiente no es sinónimo de ser una persona extranjera



RTH Radio Haitiano en Tijuana. Ivenson Jasnél Dome, Director. 2018. Olivia Vivanco.

De acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015, solo el **1.7%** de la población que se reconoce afrodescendiente (cerca de 24 000 personas) nació en otro país:

- 44.6 % proviene de Estados Unidos
- 12.6% de Cuba
- 5.6% de Venezuela
- 5% de Guatemala
- 32.2% de otros países

No todas las personas afroamericanas son indígenas, pero existe una relación importante



Tras décadas de violencia comienza el proceso de autogobierno en Ayutla de los libres que permitirá el avance en muchos sectores, como de educación y salud. Ayutla de los libres, Guerrero, 2018. Heriberto Paredes Coronel.

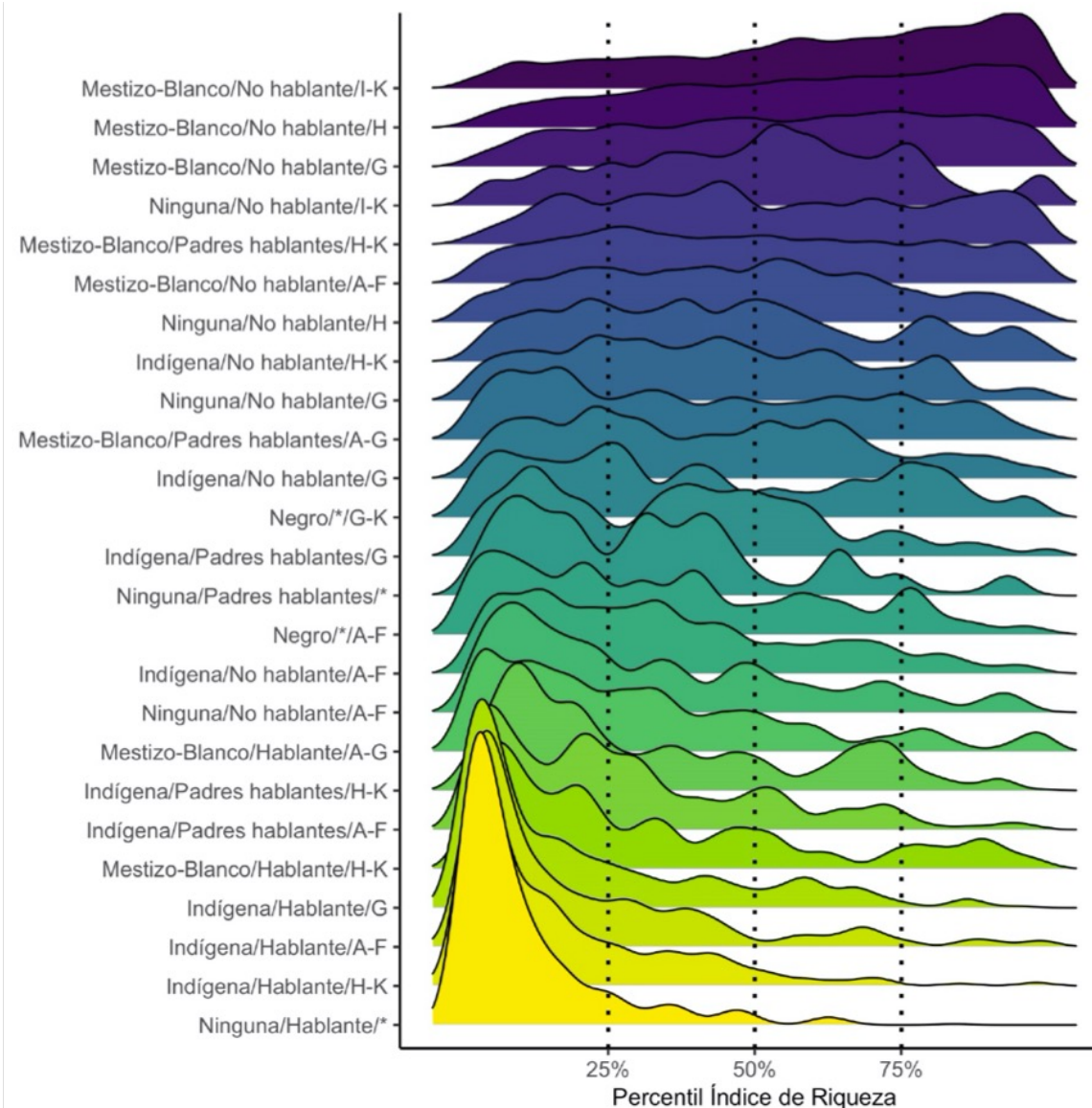
60% de las personas afrodescendientes se consideran indígenas.

Casi 10% de la población afrodescendiente habla alguna lengua indígena.

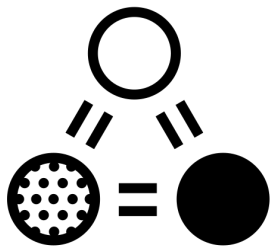
Desigualdad y discriminación

- La población afrodescendiente y afroamericana se enfrenta a una **desigualdad estructural**, basada en el imaginario de que son inferiores.
- Sus características físicas, sociales y culturales han sido utilizadas como factor de **diferenciación**, lo que ha generado **desventajas** históricas latentes.
- La desigualdad étnico-racial puede explicarse a través de dos realidades:
 - (i) **la acumulación histórica de desventajas**, como factores “heredados” que potencian la probabilidad de carencias sociales
 - (ii) la persistencia de prácticas de **racismo y discriminación** en el presente.

Solís, Patricio y Güémez, Braulio, “Características étnico-raciales y desigualdad de oportunidades económicas en México” en Documento de trabajo #3, Proyecto sobre Discriminación Étnico Racial en México (PRODER),

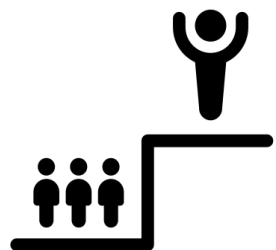


Desigualdad y discriminación



19% de la población afrodescendiente identifica como motivo de discriminación su tono de piel.

30.8% de las personas afrodescendientes adjudicó los actos discriminatorios a su forma de vestir o arreglo.



48% de la población afrodescendiente pertenece a un estrato socioeconómico medio o bajo.

En el ámbito educativo, el porcentaje de personas que no saben leer ni escribir es mayor en las personas afrodescendientes que en el resto de la población

Solo el **7%** de la población afrodescendiente y afroamericana tiene afiliación al IMSS.

V. CATEGORÍAS DE IDENTIDAD EN LA MOVILIZACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

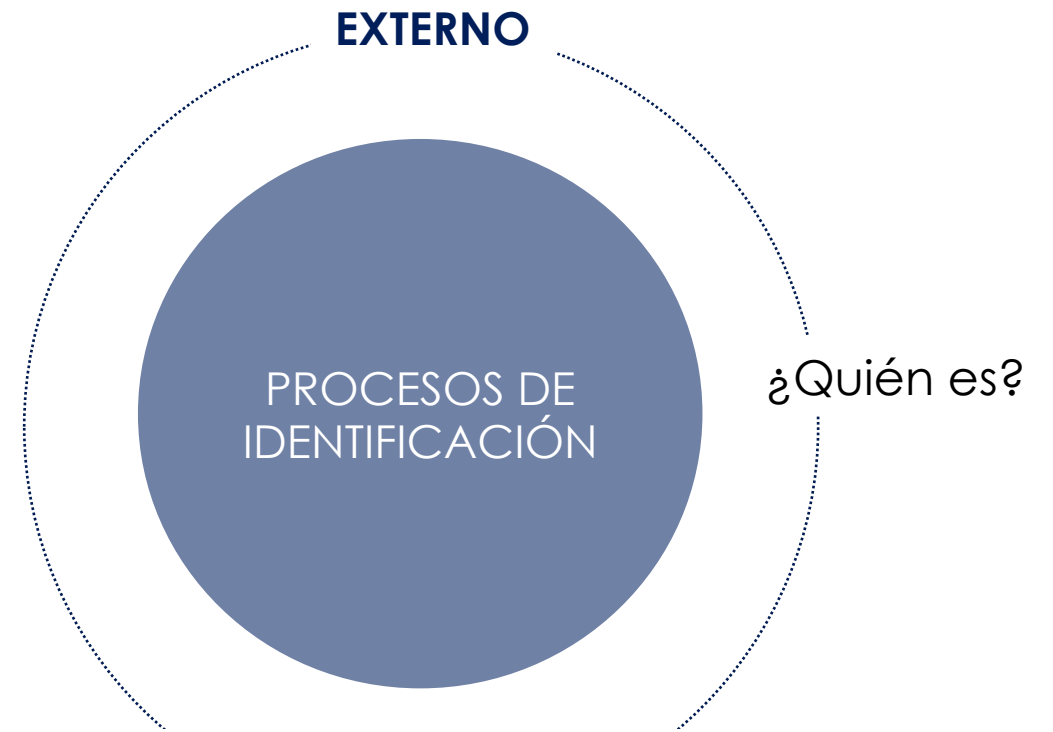
- La **identidad** es un mecanismo que permite diferenciar una cultura de otras a partir de características distintivas o expresiones culturales.
- Las **categorías identitarias** son denominaciones utilizadas para nombrar a las personas.
- La identidad no es una esencia sino un **posicionamiento** que puede ser manipulable dependiendo del acercamiento que realicen las personas que la definan y caractericen.



Mural en la comunidad de Valerio Trujano. Judith Romero, 2022. SCJN.



- Las personas adoptan conforme a su autopercepción en términos étnico-raciales.
- Nombrarse a sí misma.
- Anivel colectivo involucra la creación de la idea de pertenencia a un grupo.



- La forma en que ciertas personas son vistas por otras a partir de su apariencia física.
- Las categorías de identificación, cuyo sustento se encuentra en el color de piel, el fenotipo y la pertenencia cultural, suelen reforzar estereotipos y prácticas discriminatorias.



Cuidado con la racialización y con la inducción de la identidad.

Afrodescendencia

- Término atribuido a Sueli Carneiro, con el cual identificó a personas descendientes de las poblaciones africanas, víctimas de la esclavización transatlántica.
- **Conferencia Regional de las Américas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia** - consenso de adoptar el término *afrodescendientes*.
- **Conferencia de Durban 2001**- se determinó asumir la afrodescendencia como categoría de identidad.
- La identidad afrodescendiente busca dejar atrás una carga racializada y enfatizar aspectos culturales e históricos compartidos por estas poblaciones.
- **Afrodescendencias** en plural para reconocer la diversidad.



"Tío Liche", Luis Urrutia Astilleros, Valerio Trujano, 2021. Judith Romero, de la serie "Comunidades afromexicanas en la Cañada"

"Negro"

- Categoría racial construida históricamente conforme a una lógica de estereotipos y prejuicios, con una función diferenciadora, de estratificación y exclusión.
- **Resignificación:** la negritud se ha transformado en un método de reafirmación de subjetividades.
- Los procesos de reivindicación y reafirmación de la categoría de negro también han encontrado resistencias – lo negro como reafirmación del logro de la etnocolonización.
- La reivindicación de la negritud puede ser una estrategia de resistencia para algunas personas y, para otras, resultar dolorosa.



Ñahual. Se le llama Ñahual a la forma en que las mujeres cargan cosas sobre sus cabezas. Mara Sánchez.

Afromexicanidad

- Primer Encuentro de Pueblos Negros en 1997 organizado por México Negro A.C. Posteriormente, en distintos foros celebrados en 2011 en Charco Redondo, Tututepec, Oaxaca, la denominación de persona afromexicana alcanzó consenso entre las comunidades de la región de la Costa Chica.

¿Quiénes son las poblaciones afromexicanas?

- Se documentó la presencia histórica de población africana y afrodescendiente, esclavizada para realizar actividades como la minería, la ganadería y el cultivo de caña de azúcar, tabaco y algodón.
- Hubo o aún existen movimientos sociales o políticos de reivindicación de la población negra, afromestiza, afrodescendiente o afromexicana.
- Las familias se autoadscriben como tal.
- Identificación por parte de instituciones públicas o privadas.



Décimo Séptimo Encuentro de Pueblos Negros Ometepec, Guerrero. 2016. Conapred.

B.

LOS PUEBLOS
AFRODESCENDIENTES Y
AFROMEXICANOS EN AMÉRICA
LATINA Y MÉXICO



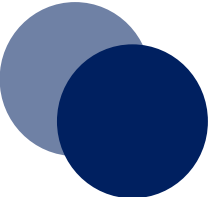
Niños de la comunidad de Las Peñas, en la Costa Chica de Guerrero, esperan participar en una competición deportiva organizada por talleristas provenientes de la Ciudad de México. 2015. Heriberto Paredes Coronel.

I. CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA RAZA Y LA ETNICIDAD

- Raza y etnicidad tienen raíz sociológica, no biológica.
- Construcciones sociales para la identificación de la diferencia
- Perspectiva intercultural y visión étnico-racial



Danza de los Diablos. Danza llevada a cabo en la región de la Costa Chica (Guerrero y Oaxaca), representa el estado de esclavitud. Conformada por un capataz, un grupo de esclavos (diablos) y una milonga que es una mujer encargada de distraer al capataz. Mara Sánchez.

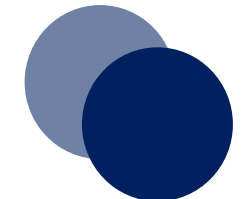


1. Raza

- Construcción social a la cual se atribuye significado en las interacciones diarias, en determinados momentos históricos y lugares específicos.
- No tiene un sustento biológico.

2. Etnicidad

- **Etnia:** construcción social que usan las personas para referirse a otras personas que poseen un origen compartido.
- Conjunto de elementos objetivos y subjetivos, como creencias, formas de vida, o instituciones que marcan una diferencia entre pueblos y naciones específicas.
- **Identidad étnica afrodescendiente** -->
NO heterogénea: a partir de la recreación o adaptación de la matriz africana, incorporó elementos de la cultura dominante y de otras.



Razas

Categorías de personas basadas en una cosmovisión jerárquica que asocia ascendencia, descendencia y fenotipo con atributos culturales y morales.

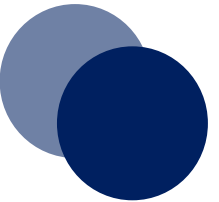


Etnias

Identidades grupales basadas en nociones de historia, cultura y parentesco similares y compartidas.



Raza y etnicidad no son construcciones naturales o esenciales, sino sociales. Su relevancia depende de los contextos particulares.

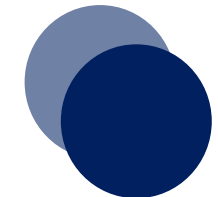


3. Racismo

- Base de la discriminación étnico-racial
- **CIRDRI:**
[C]ualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.



Santo Domingo Armenta, Oaxaca. 1991. Maya Goded. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

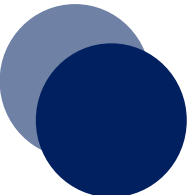


Racismo

1. Se materializa mediante actitudes, opiniones, creencias, prejuicios, estereotipos, comportamientos, prácticas sociales, funcionamientos institucionales o construcciones ideológicas que se presentan como doctrinas o teorías.
2. Se basa en ideas erróneas sobre la existencia de personas inferiores y superiores, especialmente en términos biológicos o fenotípicos.
3. Tiene por resultado apartar, discriminar, segregar, perseguir o excluir a ciertas personas.



S.O.S. RACISMO



a. Racismo epistémico

Forma fundacional del racismo, quizá la más antigua, y hace alusión a personas “no occidentales” a quienes considera inferiores a lo humano (subhumanos o no humanos). Esta inferioridad tiene cercanía con lo animal y la falta de racionalidad.

a. Racismo cotidiano

- “Conjunto de prácticas sistemáticas de carácter familiar y rutinario, con un componente cognitivo (el prejuicio) y otro conductual (la discriminación), arraigadas en los individuos.”
- Expresiones de racismo cotidiano se caracterizan por reflejarse en prácticas rutinarias y continuos que operan de forma conexas, como la sexualización, la animalización o la cosificación.



Viñeta, Tintín en el Congo de Hergé.



Primer contingente prietx, negrx y antirracista en la Marcha del Orgullo LGBT. Ciudad de México 2022. Fotografía de Prietologías

c. Racismo estructural

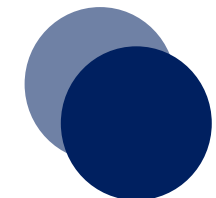
1. Diseño institucional que mantiene en la práctica la subalternización de unas poblaciones e individuos racialmente articulados.
2. Exclusión de desarrollo para ciertas personas, irónicamente, propiciada por las instituciones dispuestas por la propia sociedad para alcanzar cohesión social.

4. Procesos de racialización

- Racialización: proceso mediante el cual la producción social de grupos humanos se da en términos raciales.
- Producción social de “razas”, cuya descripción dependerá de la concepción vigente de raza en cierto momento histórico.
- No conduce necesariamente al racismo



Bordado indígena de cuadro de castas, Ciudad de México, 1910. Colección CulhuacánFototeca Nacional, INAH, MID: 7_20140827134500:353423.

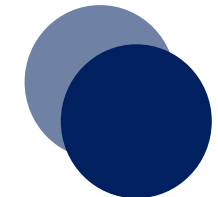


5. Estereotipos basados en las ideas de raza y etnicidad

- La clasificación social de personas dentro del espectro de “raza” o “etnia”, se realiza a partir de ideas preconcebidas o generalizadas que dan lugar a estereotipos.
- Sistema de categorías con las que las personas clasifican sus experiencias y que opera mediante prejuicios.
- categorías se forman por características que se relacionan con inferioridad, negatividad o pasividad, o, en contrapartida, con superioridad, positividad y actividad.



Fotografía de National Geographic https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/huella-invisible-discriminacion-racial-espana_16947



Estereotipos población afrodescendiente

Koral Carballo, de la serie Siempre estuvimos aquí, capítulo I, "Aquí no hay negros".



- Surgidos en la época novohispana y desarrollados a lo largo del siglo XIX.
- Asociados a: el exotismo, la valentía, el magnetismo sexual, la hipersexualización, la agresividad y el salvajismo.
- México: creencia errónea de que las personas afromexicanas solo habitan en comunidades de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca o en Veracruz, pues en las franjas costeras habitan personas de piel "más oscura".

II. DISCRIMINACIÓN

- Categorías sospechosas (artículo 1° constitucional)
 1. Prohibición de diferencias de trato arbitrarias
 2. Obligación de crear las condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que, por su especial situación de vulnerabilidad, se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.




Foto de: <http://www.mpdl.org/comunicados/global/derechos-humanos/conmemoramos-dia-internacional-para-eliminacion-discriminacion>

1. Discriminación racial

- Art. 1° CPEUM
- Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CIEDR)

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

- 
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDRI)
 - Retoma lo anterior y extiende la prohibición del ámbito público al privado.
 - Agrega algunos elementos sobre las formas contemporáneas de racismo y discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional y étnico.
 - **Discriminación racial indirecta:** aquella que se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra es susceptible de implicar una ventaja particular para las personas de un grupo específico.

- Prohibición de discriminación racial --> norma de *ius cogens*
- CIDH: el fenómeno debe ser entendido según los factores estructurales e históricos que lo alimentan: la dominación colonial y la esclavitud, lo que contribuye a comprender, en perspectiva histórica, los procesos actuales de exclusión económica, política y social que atraviesan.
- Corte IDH: Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana
- Amparo en Revisión 275/2019



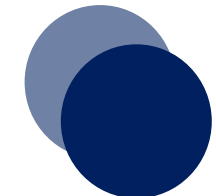
Fotografía de:
<https://www.entreculturas.org/es/noticias/miles-de-dominicanos-en-inminente-riesgo-de-apatridia-0>

2. Discriminación basada en la etnicidad o étnica

- Género específico de discriminación que se ejerce sobre personas que se distinguen por características comunes: culturales, nacionales, raciales o cualquier otra que les asocie con un grupo con el que compartan una herencia común.
- *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*

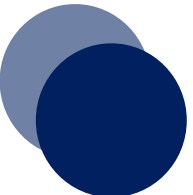
3. Discriminación por nacionalidad o contra personas "no ciudadanas"

- Manifestación específica derivada de la discriminación racial y étnica que se encuentra regulada en el DIDH.
- *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*



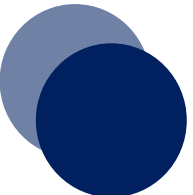
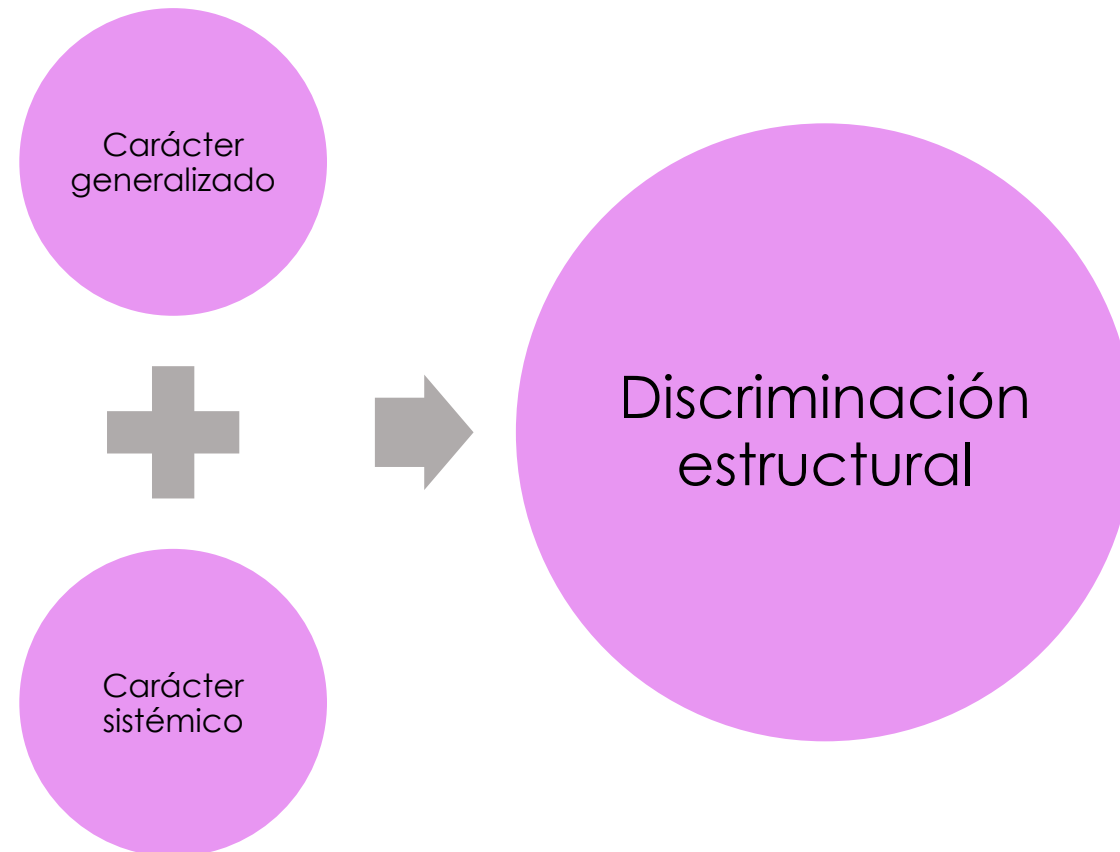
4. Discriminación estructural

- Conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, jurídicas o de hecho, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, y que se perpetúa a lo largo del tiempo, incluso por generaciones.
- No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que la discriminación es consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural.



- **Comité DESC:**

- Comportamientos arraigados en la sociedad, que conllevan actos de discriminación indirecta o no cuestionada contra ciertos grupos y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas comparativas para unos grupos y privilegios para otros. Estas prácticas pueden ser aparentemente neutras, pero tener efectos desproporcionados en los grupos de personas discriminadas.



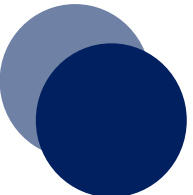
Elementos indicativos

Un grupo o grupos de personas, mayoritario o minoritario, con características inmutables por la propia voluntad de la persona, o bien, relacionados a factores históricos de prácticas discriminatorias.

Que se encuentren en una situación sistémica e histórica de exclusión, marginación o subordinación que impida acceder a condiciones básicas de desarrollo humano.

Que tal situación se refleje en una zona geográfica determinada o de forma generalizada en el territorio de un Estado; lo anterior, en algunos casos, de manera intergeneracional.

Que las personas pertenecientes a estos grupos sean víctimas de discriminación indirecta o bien de discriminación de hecho, por las actuaciones o aplicación de medidas o acciones implementadas por el Estado.



Discriminación estructural a afrodescendientes

- *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*
- *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*

5. Discriminación institucional

- Una de las manifestaciones de la discriminación estructural
- Prácticas de discriminación institucionalizadas: aquellas que cristalizan en las normativas de las organizaciones, tanto públicas como privadas.
- Efectos discriminatorios aparecen normalmente como una expresión de la estructura de clases de la sociedad y la distribución de la riqueza.

III. Multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad

Multiculturalidad

- Se refiere a la presencia de diferentes culturas dentro de un territorio, limitadas a coexistir, pero sin interacción ni intercambio, pues se trata de un concepto estático.
- Muestra respeto a las culturas sin intercambio ni enriquecimiento cultural entre éstas.
- Culturas unidas en lo espacial, no en lo social.

Pluriculturalidad

- Designa la presencia simultánea de dos o más culturas en un espacio territorial y su potencial interrelación.
- Convivencia entre varias culturas dentro de un territorio (personas indígenas, negras, mestizas y europeas en la región).
- Coexistencia con interacciones limitadas entre culturas.

Interculturalidad

- Beneficios de la efectiva convivencia y el intercambio entre culturas.
- Estado ideal de convivencia de toda sociedad pluricultural: relaciones interpersonales que se basan en el conocimiento y el reconocimiento
- No existe un problema en la diversidad o diferencia, sino en la estructura colonial-racial, por lo que el problema radica en que la diferencia es construida desde esa estructura de poder racializado y jerarquizado.

IV. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES Y AFROMEXICANAS

- Componentes genéricos de la vida comunitaria:

Una estructura

Una forma de organización social

Una mentalidad

Doble dimensión de los derechos

- Artículo 27 del PIDCP
- Algunos derechos individuales solo pueden ejercerse de forma plena colectivamente; por ejemplo, la lengua.
- *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*

C.
PRINCIPIOS Y
DERECHOS GENERALES DE LA
PERSPECTIVA INTERCULTURAL
EN LA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA



Primer contingente prietx, negrx y antirracista en la Marcha del Orgullo LGBT. Ciudad de México 2022. Fotografía de Prietologías.



Mujer cocinera camina decidida frente a la playa en la comunidad afromexicana de Las Peñas, en la Costa Chica de Guerrero. 2015. Heriberto Paredes Coronel.

Principios y derechos generales de la perspectiva intercultural

- I. Igualdad y no discriminación
- II. Libre determinación
- III. Acceso a la Justicia

I. Igualdad y no discriminación

Igualdad y no discriminación: principio y derecho

Facetas de la igualdad como derecho

1

Igualdad formal

- Discriminación directa
- Discriminación indirecta
- Test de igualdad

2

Igualdad material

- Acciones positivas

3

Igualdad estructural

- Medidas transformadoras

Igualdad formal

Protección contra distinciones o tratos arbitrarios, ya sea en la creación o aplicación de la ley.

- Se divide en igualdad *ante* la ley –es decir, que las normas se apliquen por igual a todas las personas que se ubiquen en la misma situación- y de igualdad *en* la ley -evitar diferenciaciones legislativas, sin justificación-.
- La violación a la igualdad formal produce
 - **Discriminación directa:** cuando existe una distinción en la norma o en su aplicación, con base en una categoría sospechosa o por algún motivo sin sustento constitucional. (Ej. **Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana**)
 - **Discriminación indirecta:** cuando la aplicación de la ley o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado es la diferenciación o exclusión desproporcionada de un grupo social sin una justificación objetiva. (Ej. **Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina**).

Igualdad formal | Test de igualdad

Escrutinio estricto:

Cuando una distinción se basa en categorías sospechosas o conlleva una afectación central a derechos fundamentales.

Consta de tres pasos:

- *i)* analizar si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional
- *ii)* si, además, está estrechamente vinculada con esta finalidad, y
- *iii)* si es la medida menos restrictiva posible para el cumplimiento de esa finalidad

Escrutinio intermedio:

Cuando el Estado realiza distinciones fundadas en categorías sospechosas, con el objetivo de favorecer a grupos o personas tradicionalmente desfavorecidas.

En estos casos, es necesario demostrar:

- *i)* una finalidad constitucionalmente válida y
- *ii)* su necesidad

Escrutinio ordinario:

Se emplea en casos donde la diferencia no se basa en categorías sospechosas ni afecta de manera central derechos humanos. Será suficiente:

- *i)* la existencia de una finalidad constitucionalmente admisible y
- *ii)* que la distinción tenga un vínculo con su consecución.

Igualdad material

- **Objetivo:** "remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social".
- Acciones positivas en sede judicial: ADR 466/2011

Acciones que pueden ser tomadas en sede judicial:

- Modular la aplicación de requisitos y condiciones procesales previas al dictado del fondo.
- Maximizar el ejercicio de las garantías de debido proceso.
- Apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de desventaja.

Igualdad estructural

- Surge del reconocimiento de la existencia de grupos sistemáticamente oprimidos y excluidos del ejercicio de sus derechos.
- En sede judicial se pueden tomar medidas transformativas, las cuales aspiran a reestructurar el sistema de opresión por completo, desmantelando así la institucionalización de la discriminación.
 - Ej. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México



Enfoque diferenciado

- Implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población en general, tomando en cuenta sus
 - **Particularidades:** situaciones que les impiden ejercer sus derechos en igualdad (desventajas sociodemográficas)
 - **Diferencias:** particularidades políticas y culturales (lengua y cosmovisiones)
- Diferencias de estas poblaciones respecto de la sociedad mayoritaria deben de ser reconocidas y atendidas a través de medidas adecuadas para que puedan ser expresadas, sin que constituyan una desventaja social ni jurídica.
 - Idioma, relación con territorios ancestrales o servicios de salud.



Grabación de cápsula Orgullo Afro. 2022. Conapred.

Interseccionalidad

- Concurrencia simultánea de diversas causas de desigualdad; concurrencia que supera la simple suma de formas de discriminación, en tanto que se crea una forma específica cuando se combinan ciertas circunstancias.
- SCJN: "ciertos grupos de mujeres enfrentan un riesgo particular de sufrir actos de violencia debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios"
- **Acceso a la educación inclusiva de una niña indígena mazahua, con discapacidad: AR 272/2019**

II. Libre determinación



Principio

Representa un criterio de optimización interpretativa que conduce a la realización y observancia plena de sus derechos, y debe orientar el proceder de todas las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, al interpretar la afectación de ellos.



Derecho

Implica la facultad de “decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como sus asuntos internos y locales. Además, implica la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos”

Derecho a la autonomía

- Tiene como **objetivo** el que estas poblaciones puedan tomar decisiones por sí mismas de conformidad con el orden jurídico en relación con su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, justicia, educación, lengua, salud y cultura.
- Algunas **potestades** que se desprenden de este derecho relacionadas con la vida interna de los pueblos y comunidades son:
 1. Decidir formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural.
 2. Aplicar sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos.
 3. Elegir autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno.
 4. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
 5. Contar con representantes en los ayuntamientos con población protegida por el artículo 2 constitucional.

Autogobierno

Constituye una dimensión política de la libre determinación. Implica establecer un gobierno propio, electo bajo sus reglas y por las personas que conforman tal colectividad.

1. Reconocimiento, mantenimiento o defensa de la autonomía de los pueblos para elegir sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres.
2. Ejercicio de formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
3. Participación plena en la vida política del Estado.
4. Participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas.

Ejemplos: Elecciones municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero | Municipios afroamericanos



Foto de SERVINDI en <https://www.servindi.org/actualidad-opinion/23/07/2018/ayutla-de-los-libres-un-nuevo-sistema-de-gobierno-indigena>

Sistemas propios y emergentes

- Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener sus sistemas normativos, siempre que sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos nacional e internacional.
- No se limita a la elección de sus propias autoridades, sino que incluye la facultad de resolver sus conflictos internos o con otras comunidades.
- **SCJN:** en casos que involucren la normativa interna de comunidades, las personas juzgadoras deben adoptar, en el marco constitucional de derechos humanos, una perspectiva que:

- Fomente el diálogo entre sistemas normativos
- Pugne por la interculturalidad
- Garantice el acceso a la justicia en igualdad y autonomía, sin imponer visiones arbitrarias del mundo que atenten contra la igualdad entre culturas y la diversidad étnico racial

III. Acceso a la Justicia



Dimensión
externa

El derecho a acudir ante las autoridades judiciales del Estado.



Dimensión
interna

La potestad de que los conflictos sean resueltos al interior de los pueblos o comunidades, de conformidad con sus sistemas normativos.

Dimensión externa: acceso a la jurisdicción estatal

- **Elementos sustantivos:** implementación de mecanismos para la validación de sus resoluciones.
- **Criterios procesales:** factores para la determinación de la jurisdicción.
 - Amparo Directo 6/2018
- **Criterios probatorios:** acreditación del contexto y particularidades culturales.
 - Amparo Directo 11/2015
- **Formas de reparación:** enfoque culturalmente adecuado.
 - Amparo Directo 46/2018



Presentación de Afrocenso. 2020. Conapred.

Dimensión interna: jurisdicción propia

- La jurisdicción especial ha sido entendida como la facultad que tienen las autoridades de pueblos o comunidades para resolver conflictos en su interior o impartir justicia de acuerdo con sus procedimientos, usos y costumbres; así como el derecho de quienes integran estas comunidades o pueblos a que se les juzgue según los parámetros de su propia cultura.
- Carácter individual y colectivo.
- Actos de molestia y debido proceso:
 - Notificación
 - Presentación de pruebas
 - Que se le haga saber de la decisión y consecuencias de manera oportuna
- Criterios mínimos: p. ej., inaplicación del sistema interno cuando se elimine la posibilidad de acceso a la justicia de uno o una de sus integrantes.

D.
GUÍA PARA JUZGAR CON
PERSPECTIVA INTERCULTURAL



Niños afromexicanos, Santo Domingo Armenta, Oaxaca. 1991.
Maya Goded. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de
los Pueblos Indígenas.

I. OBLIGACIONES INICIALES

Hacer efectiva la autoadscripción

La autoadscripción es el término que alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo, es decir, a la conciencia de identidad

a) Criterio distintivo de la autoadscripción: la identidad afrodescendiente o afromexicana

SCJN, identidad indígena no requiere ser probada ni demostrada por la persona, pues el derecho a expresar la identidad es constitucional y convencional. Aplicable a afrodescendientes.

Amparo en Revisión 631/2012, criterio para advertir quiénes son las personas pueblos y comunidades indígenas es la conciencia de su identidad.

Amparo Directo 77/2012, autoadscripción se presenta también cuando la persona asume como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los pueblos indígenas.

Personas afromexicanas: aquellas de nacionalidad mexicana que descienden de mujeres y hombres que llegaron del continente africano, en su mayoría, en condiciones de esclavitud, durante la época colonial.

La autoadscripción será el criterio determinante para el reconocimiento de derechos.

I. OBLIGACIONES INICIALES

b) Reconocer la autoadscripción sin estereotipos

- La presencia de estereotipos tiene efectos negativos durante todo el proceso y vulnera el principio de igualdad.
- Deber de las personas juzgadoras analizar la presencia de estereotipos sobre la identificación de a las personas y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.
- La obligación de desechar estereotipos deriva de la garantía de imparcialidad judicial.
- SCJN, el hecho que la persona indígena no viva en una comunidad indígena no anula su identidad y su derecho a la autoadscripción.
- Amparo Directo en Revisión 1624/2008, no es válido considerar que solo las personas monolingües en lengua indígena son las legítimas beneficiarias de los derechos reconocidos en el artículo 2 constitucional.

I. OBLIGACIONES INICIALES

b) Reconocer la autoadscripción sin estereotipos

- Protección jurídica prevista en el artículo 2 constitucional es aplicable sin importar la denominación que se asuma, sea la categoría identitaria indígena o afrodescendiente.
- Corte IDH sostuvo que la autoidentificación es el criterio determinante para ser considerado como parte de un pueblo indígena o tribal.
- Dos aspectos relacionados con el reconocimiento de la autoadscripción sin estereotipos:
 - i. Posibilidad de que sean multilingües.
 - ii. Hablen una lengua distinta al español, no debe asumirse que son extranjeras.
- En México existe la idea de que en la población no existen personas pertenecientes a estas colectividades y, en caso de que existan, son extranjeras.

I. OBLIGACIONES INICIALES

c) Efectos de la autoadscripción dentro del proceso

La identificación como afrodescendiente o afromexicana en el proceso, genera deberes de protección especiales y diferenciados a cargo del Estado.

La autoadscripción es el elemento que activa el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Los efectos jurídicos de la autoadscripción se pueden exigir en cualquier tipo de procedimiento o juicio

I. OBLIGACIONES INICIALES

c) Manifestaciones de la autoadscripción

- Al reconocer la autoadscripción, la persona juzgadora siempre debe tener una actitud orientada a “favorecer la eficacia de los derechos de las personas”.
- En casos de duda o sospecha, las personas juzgadoras deben realizar dos acciones distintas:
 - Nombrar inmediatamente una persona intérprete y una persona defensora.
 - Valorar de forma integral y particular, para determinar si se encuentra frente a una persona perteneciente a una comunidad.



Oaxaca de Juárez, 2019. Judith Romero, de la serie “Nosotras: narrativas para el futuro”.



Oaxaca de Juárez, 2019. Judith Romero, de la serie "Tía Chona",
Arrieta Concepción Urritia Astilleros, Valerio Trujano. 2021. Judith Romero,
de la serie "Comunidades afromexicanas en la Cañada". "Nosotras:
narrativas para el futuro".

En caso de no existir autoadscripción individual expresa se deben tomar como base para determinarlo, lo siguiente:

- Constancia autoridad comunitaria
- Prueba pericial antropológica
- Testimonios
- Criterios etnolingüísticos
- Cualquier otro medio para acreditar la pertenencia
- Amparo Directo 19/2012, garantizar la asistencia de un intérprete o traductor que conociera la lengua y cultura del imputado, quien era indígena.



Mujeres y hombres de la comunidad afromexicana de Las Peñas, estado de Guerrero, se forman para presenciar en primera fila a las personas competidoras en una prueba deportiva. 2015. Heriberto Paredes Coronel.

SCJN, deseable considerar respecto de la autoadscripción colectiva:

- Estructura social diferente a la de otros sectores.
- Instituciones diferentes a las de otros estratos.
- Aspectos colectivos que se les tiene que dar protección incluso por encima de derechos individuales
- Sentido de pertenencia a una comunidad.
- Práctica de tradiciones y costumbres culturales.
- Uso, fomento y transmisión de herencia cultural a las generaciones futuras.
- Prácticas medicinales y de salud tradicionales.

I. OBLIGACIONES INICIALES

e) Relación entre la identidad individual y colectiva

Existe una estrecha relación entre la **autoadscripción individual y colectiva**, toda vez que la identidad individual implica la identificación con un grupo.

Si alguien se ostenta como **integrante de una comunidad**, la persona juzgadora debe reconocer los derechos que corresponden esa persona. Eso no equivale a que esa persona realmente pertenece a la comunidad.

Amparo en Revisión 1041/2019, la propia comunidad indígena era quien podía determinar cuáles son los rasgos sociales que caracterizan a sus integrantes y no la persona juzgadora.

Protección aplicable a la persona aun cuando cierta comunidad no la reconozca como su integrante, pues tales derechos, en su perspectiva individual, no dependen de la pertenencia a una comunidad.

I. OBLIGACIONES INICIALES

f) Momento procesal para reconocer la autoadscripción.

Las personas juzgadoras deben considerar que la autoadscripción puede presentarse en cualquier momento del proceso.

SCJN, manifestación tardía en el proceso no justifica la supresión de ese derecho humano.

Amparo Directo en Revisión 5465/2014, la autoadscripción manifestada con posterioridad a la primera instancia del proceso no provoca la pérdida de los derechos.

I. OBLIGACIONES INICIALES

Analizar el contexto objetivo y subjetivo

- El contexto objetivo es el escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, el cual en ocasiones se manifiesta a través de un entorno sistemático de opresión.
- El contexto subjetivo se conoce a través del ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad, con la posibilidad de ser agredida y victimizada; en otras palabras, atiende a la situación específica de la persona o personas involucradas en la controversia.
- En un caso concreto, primero deberá verificarse el entorno general (contexto objetivo), para dar paso a un estudio del entorno particular (contexto subjetivo) de las personas que participan en la controversia.

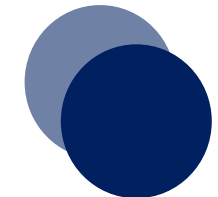
I. OBLIGACIONES INICIALES

2. Definir la competencia

- Determinar si una persona juzgadora del Estado válidamente puede ejercer su jurisdicción en un caso concreto.
- Toda persona juzgadora tiene la obligación constitucional de verificar de oficio si tiene o no competencia para conocer de un proceso.
- Análisis sobre competencia debe partir de que en el Estado mexicano coexisten la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial.



Mujeres afromexicanas, Santo Domingo Armenta, Oaxaca. 1991.
Maya Goded. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



Jurisdicción ordinaria:

es la que ejercen las personas juzgadoras del Estado central.

Jurisdicción especial:

la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos internos.

- Para definir el tipo de jurisdicción correspondiente, las personas juzgadoras deben considerar:
 - Marco de interpretación del derecho a la jurisdicción especial.
 - Factores personales, territorial, objetivo e institucional.
 - Tensión entre derechos humanos.
 - Efectos de determinar la correspondencia a la jurisdicción especial.



I. OBLIGACIONES INICIALES

a) Marco general de interpretación del derecho a la jurisprudencia especial

- La jurisdicción especial indígena constituye tanto un derecho individual como uno colectivo.
 - **Individual**, una persona indígena sea juzgada de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.
 - **Colectivo**, la autonomía que tienen para resolver sus conflictos internos de acuerdo con su cosmovisión y entendimiento de los derechos.
- SCJN ha establecido que el derecho a la jurisdicción especial se rige por ciertos principios:
 - Principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades.
 - Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales a constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto.
 - Principio de maximización o de mínimas restricciones de la autonomía afrodescendiente o afroamericana.

I. OBLIGACIONES INICIALES

b) Factores personal, territorial, objetivo e institucional

- SCJN, categorizado circunstancias a las cuales debe prestar atención en cada caso concreto.

➤ Factor personal:

- Consiste en estudiar si los hechos contemplan solo personas indígenas, o si también se involucran personas no indígenas.

Se pueden generar los siguientes supuestos:



Décimo Séptimo Encuentro de Pueblos Negros Ometepec. Guerrero. 2016.
Conapred.

Factor personal



¿Quiénes están involucradas en la controversia?

Supuesto 1:

La controversia involucra únicamente a personas o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

La conducta que da lugar a la controversia sólo está prevista o sancionada por las leyes del Estado.

La competencia corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria.

La conducta que da lugar a la controversia está prevista o sancionada por ambos sistemas.

Se deben apreciar los siguientes factores para decidir si el caso deber ser conocido por la jurisdicción especial:

- a) la conciencia étnica de la persona;
- b) los usos y costumbres de las culturas involucradas;
- c) el grado de aislamiento de la persona o de la cultura a la que pertenece (en relación con la cultura no afrodescendiente o no afromexicana);
- d) en su caso, la conciencia de que la conducta atribuida constituye un delito;
- e) la afectación de la persona frente a la sanción.

Estos elementos deben ser evaluados según la equidad, la razonabilidad y la sana crítica.

Supuesto 2:

La controversia involucra tanto a personas o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como a personas que no son afrodescendientes ni afromexicanas.

¿Los supuestos de hecho están previstos tanto en los sistemas normativos del Estado como en el especial?

Sí, en ambos sistemas normativos.

Evaluar si la persona que no es afrodescendiente ni afromexicana desea someterse a la jurisdicción estatal o especial.

No, únicamente en el sistema del Estado.

Es competente, en principio, la jurisdicción ordinaria.

¿Las personas que no son afrodescendientes ni afromexicanas y que se encuentran implicadas en la controversia tienen conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad afrodescendiente o afromexicana en la que se suscitaron los acontecimientos?

I. OBLIGACIONES INICIALES

➤ Factor territorial:

- Consiste en apreciar si los hechos ocurrieron en el ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.
- Las personas juzgadoras deberán investigar la efectiva existencia de esta conexión particular con el territorio o no.

Se pueden generar los siguientes supuestos:



Ñahual. Se le llama Ñahual a la forma en que las mujeres cargan cosas sobre sus cabezas. Mara Sánchez.

Factor territorial



¿Dónde ocurrieron los hechos?

Supuesto 1:

Los hechos ocurrieron fuera del ámbito territorial de un pueblo o comunidad afroamericano o afrodescendiente.

Supuesto 2:

Los hechos ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad afroamericano o afrodescendiente.

La competencia de la jurisdicción especial depende los siguientes factores:

Concepto diferenciado de territorio: incluye a las tierras no exclusivamente ocupadas por pueblos o comunidades, pero utilizadas para actividades tradicionales y de subsistencia.

La competencia de la comunidad afrodescendiente o afroamericana sobre su territorio es solo un aspecto más a considerar. El alcance de tal factor se puede ampliar o restringir por cuestiones de carácter personal, objetivo o institucional.

Los pueblos afrodescendientes y afroamericanos tienen una conexión particular con sus territorios.

I. OBLIGACIONES INICIALES

➤ Factor objetivo:

- Consiste en determinar si el interés del proceso es de la comunidad indígena, o bien, de la cultura no indígena.



Depósitos de sal, Santo Domingo Armenta, Oaxaca. 1991. Maya Goded. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígena

Mujer afromexicana, Santo Domingo Armenta, Oaxaca. 1991. Maya Goded. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígena

Se pueden generar los siguientes supuestos:

Factor objetivo



¿De quién es el interés de proteger el bien jurídico afectado?

Supuesto 1:

El bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen únicamente a una comunidad afrodescendiente o afroamericana.

El caso corresponde a la jurisdicción especial.

Supuesto 2:

El bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura no afrodescendiente, afroamericana o del Estado central.

El caso corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Supuesto 3:

El bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad afrodescendiente o afroamericana como a la cultura no afrodescendiente ni afroamericana.

En este caso, el elemento objetivo no basta para definir la competencia. Se deberá analizar:

¿Cuál de las dos jurisdicciones proporciona una mayor restauración y satisfacción para las partes en la solución del conflicto?

Jurisdicción ordinaria.

Jurisdicción especial.

¿La persona conocía o no los usos y costumbres de la comunidad afrodescendiente o afroamericana de la que se trate, los alcances de su actuar y sus consecuencias?

Jurisdicción ordinaria.

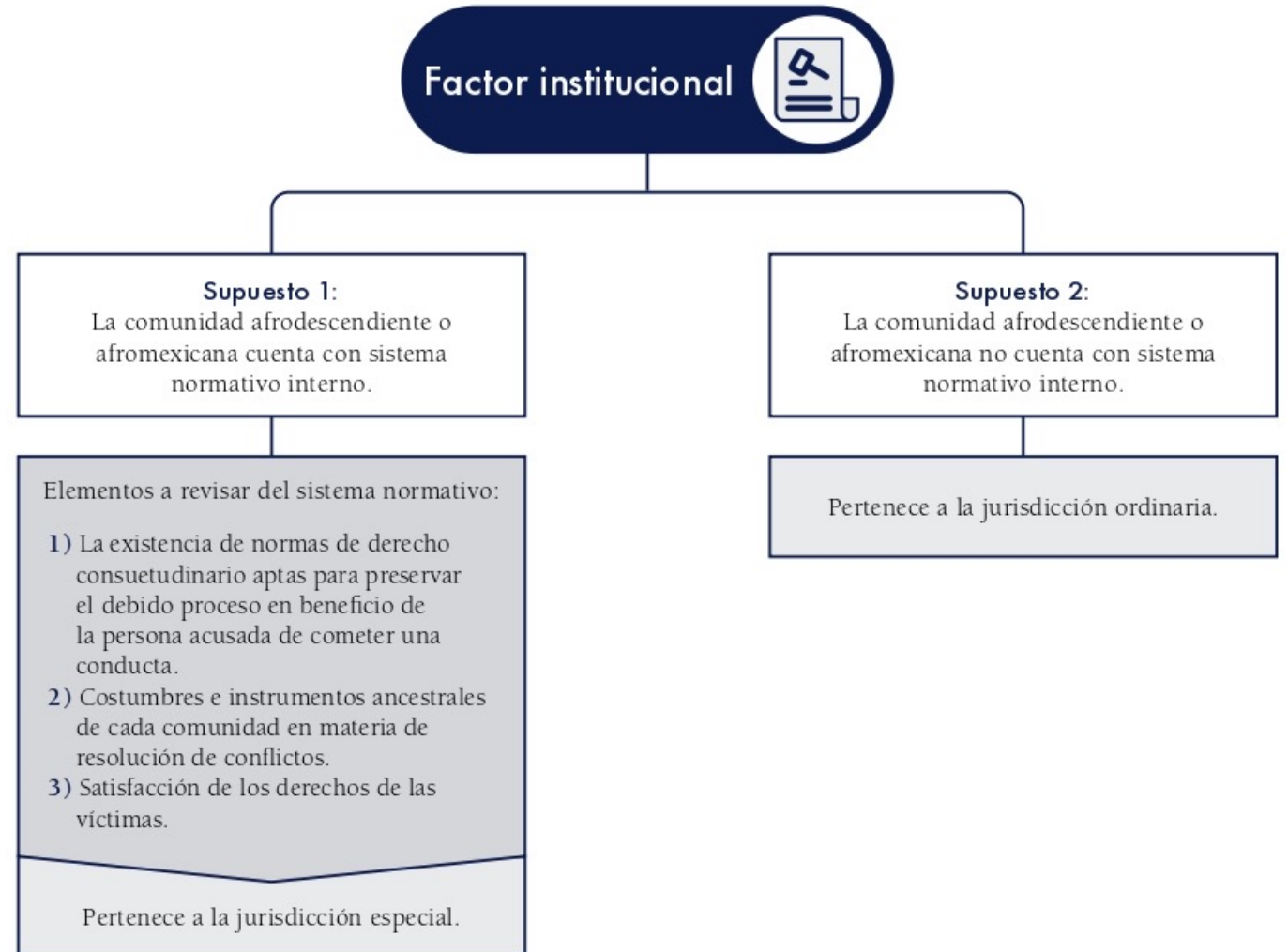
Jurisdicción especial.

I. OBLIGACIONES INICIALES

Factor institucional

- Consiste en analizar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena.

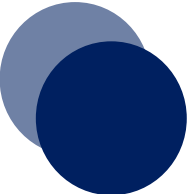
Se pueden generar los siguientes supuestos:



I. OBLIGACIONES INICIALES

c) Casos de tensión entre derechos humanos

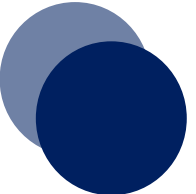
- Colisión de Derechos Humanos:
 - Diversidad cultural, libre determinación de los pueblos.
 - Aquellos infringidos por los sistemas normativos internos.
- Los conflictos de normas y derechos para resolverse deben lograr el consenso para la convivencia entre las distintas culturas, sin renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.
- La jurisdicción especial es un derecho que debe ser maximizado con forme al principio de libre determinación.



I. OBLIGACIONES INICIALES

d) Efectos de la decisión sobre competencia

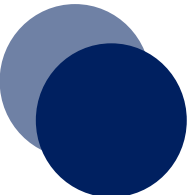
- Si es competente, continuar con el procedimiento de acuerdo con las normas que lo regulan.
- Si no es competente, declinar la competencia en favor de la jurisdicción especial.



I. OBLIGACIONES INICIALES

3. Analizar la legitimación

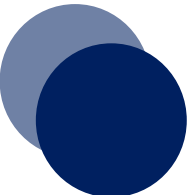
- Presupuesto procesal relativo a la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otra persona.
- En el caso de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, existen estándares orientados a favorecer su derecho de acceso a la justicia, tanto en su vertiente individual como colectiva.



I. OBLIGACIONES INICIALES

a. Legitimación individual y colectiva

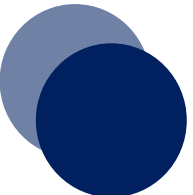
- SCJN | AR 631/2012: Cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado implica que cualquier integrante de una comunidad o grupo puede instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, independientemente de si se trata o no de quienes representan a la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para el disfrute de la tutela judicial.



I. OBLIGACIONES INICIALES

b. Relevancia de la autoadscripción

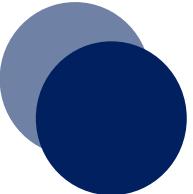
- La autoadscripción es un elemento trascendente al analizar la legitimación, pues el solo hecho de que la persona, pueblo o comunidad se autoadscriba como afrodescendiente o afromexicana da lugar a reconocerle los derechos establecidos en el art. 2 constitucional.
- Al analizar la acreditación del interés para promover amparo, la SCJN (**AR 498/2021**) ha considerado que la persona o comunidad que se autoadscribe como indígena tiene, en principio, un vínculo jurídicamente relevante con los derechos fundamentales reconocidos a dicho grupo, lo cual constituye uno de los elementos del interés requerido para promover tal juicio.



I. OBLIGACIONES INICIALES

5. Dictar medidas de protección

- Medidas pertinentes para garantizar la vida, seguridad e integridad de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, así como de quienes llevan a cabo la defensa de sus derechos.
 - Reconocer la especial vulnerabilidad de tales poblaciones en la defensa de sus derechos territoriales y de los recursos naturales.
- Carácter transversal: se pueden ordenar las medidas en diversas materias y en cualquier momento del proceso.
- Valoración del riesgo.
- Medidas adecuadas y efectivas.



II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

1. Aplicar un enfoque interseccional
2. Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia
3. Flexibilizar reglas procesales
4. Suplir la deficiencia de la queja
5. Recabar pruebas de manera oficiosa
6. Garantizar la asistencia de personas intérpretes



Danza de los Diablos. Danza llevada a cabo en la región de la Costa Chica (Guerrero y Oaxaca), representa el estado de esclavitud. Conformada por un capataz, un grupo de esclavos (diablos) y una milonga que es una mujer encargada de distraer al capataz. Mara Sánchez.

II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

1. Aplicar un enfoque interseccional

- La interseccionalidad permite vislumbrar la discriminación con base en diferentes motivos, al actualizarse una concurrencia simultánea de diversas causas de desigualdad.
- Este tipo de discriminación se caracteriza porque da como resultado formas de exclusión o de desigualdad que solo operan cuando se combinan ciertas características de la persona y su entorno: es decir, alude a una vulnerabilidad concreta que se presenta cuando convergen diversas formas de exclusión social o negación de derechos.
- Caso **Acosta Martínez vs. Argentina**: concurrencia de discriminación motivada por nacionalidad y origen étnico-racial.

II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

2. Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia

- Reconocimiento de factores de desigualdad real
- Medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar las circunstancias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.
- Análisis culturalmente sensible del caso
- SCJN: no existe lista exhaustiva de todas las medidas o ajustes

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

- Revisar reglas del procedimiento, para facilitar acceso, adoptando medidas de organización y gestión conducentes.
- Simplificar requisitos exigidos para la práctica de determinados actos.
- Evitar retrasos y, cuando sea posible, otorgar prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso.
- Acercar los servicios del sistema de justicia.

- **Amparo Directo 11/2015**

- Comunidad indígena de Chihuahua vs sociedad mercantil.
- Prescripción positiva de un inmueble.
- Incomparecencia a desahogo de confesional por contexto de marginación, falta de recursos económicos y posición de vulnerabilidad.



II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

3. Flexibilizar reglas procesales

Contexto de discriminación étnico-racial + condiciones precarizadas

Aplicación formal y directa de una forma puede representar una barrera insuperable para el acceso a la tutela judicial efectiva.

Principio de igualdad se viola con aplicación desproporcionada de la ley.

Tutela judicial efectiva: flexibilizar exigencias técnicas y requisitos procesales.

Personas que carecen de los medios económicos suficientes para obtener un adecuado asesoramiento jurídico y pertenecen a sectores marginados de la población que se encuentran en desventaja o imposibilidad para satisfacer esos requerimientos técnicos.

- TEPJF:

- I. Deber de flexibilizar los plazos a partir de las circunstancias del caso concreto.
- II. Situación de desigualdad derivada de la propia estructura del sistema normativo estatal.
- III. Atemperar la situación de desventaja en la que se encuentra esta población al participar en un sistema jurídico que no es necesariamente compatible con su cultura y tradiciones (perspectiva intercultural).
- IV. Recurso de **Reconsideración SUP-REC-827/2014**
--> flexibilización en el ámbito probatorio

II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

4. Suplir la deficiencia de la queja

Herramienta procesal que tiene como efecto que la persona juzgadora subsane las deficiencias argumentativas de quien comparece ante la justicia.

Apreciación judicial no se limita por las reglas de una litis cerrada, en la que el pronunciamiento se tendría que constreñir a lo alegado por las partes.

Artículo 79 de la Ley de Amparo.

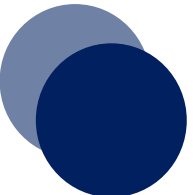
a. Finalidad y supuestos de aplicación de la suplencia

Finalidad

- Compensar desventajas procesales derivadas de circunstancias desfavorables de la persona en lo cultural, económico y social.
- Evita que la persona quede en estado de indefensión y la denegación de justicia por motivos meramente técnico-jurídicos.

Supuestos

- Posición asimétrica entre las partes.
- Artículo 79 F. VII de la Ley de Amparo: desventaja social debido a condiciones de pobreza o marginación.
- Artículo 79 F. IV de la Ley de Amparo: suplencia en materia agraria.



b. Lineamientos de aplicación de la suplencia

Total: ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

Relativa: cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica.

Figura es aplicable desde escrito de demanda o recurso hasta la ejecución de la sentencia.

Se podría justificar la necesidad de recabar pruebas de manera oficiosa.

b. Lineamientos de aplicación de la suplencia

TEPJF: suplencia debe ser amplia. Tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo, así como sus especificidades culturales.

SCJN: suplencia de la queja debe ser congruente con las pretensiones de la parte promovente.

Principios de congruencia y parte agraviada.

Recurso de Queja 90/2018.

Amparo Directo en Revisión 2359/2020 (al resolver el fondo).

II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

5. Recabar pruebas de manera oficiosa

- La SCJN ha establecido que la facultad de las personas juzgadoras de recabar elementos de prueba oficiosamente se vuelve una obligación cuando ello sea necesario para superar una desventaja que afecta a una persona en situación de vulnerabilidad dentro del proceso.
- El desahogo oficioso de pruebas puede tener la finalidad concreta de conocer las características particulares de un pueblo o comunidad afrodescendiente o afroamericana en lo relativo a su cultura, sistemas normativos o cualquier otro aspecto particular del contexto. Así se evita la especulación o apreciación subjetiva por parte de la persona juzgadora.
- **Ejemplos:**
 - Amparo Directo 11/2015
 - Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras

II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

6. Garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras.

- Reconocimiento constitucional de derechos hace necesario garantizar su derecho a la interpretación y defensa en igualdad de condiciones.
- Interpretación y la defensa tiene doble función:
 - Proteger la identidad propia ante los órganos de justicia.
 - Comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales.

a) Vigencia de la defensa y la interpretación

SCJN, la defensa y la interpretación no distingue etapa procesal o instancia, por lo que debe observarse en cualquier momento.

SCJN, derecho de contar con una persona traductora o intérprete no puede estar condicionado a limitación temporal alguna ni a determinado nivel de conocimiento del castellano, por lo que una solicitud en tal sentido debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional.

b) La asistencia de una persona intérprete

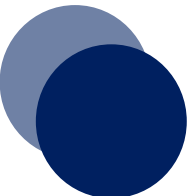
SCJN, la función de la persona intérprete consiste en explicar a la persona indígena en su propia lengua lo dicho en otra lengua que le es desconocida, así como interpretar lo dicho por la persona indígena para el resto de las personas.

Distinción entre interpretación y traducción

La intérprete lo hace de viva voz, mientras que la traductora, por escrito.

Persona intérprete o traductora es responsable de la transmisión fiel del mensaje de una lengua a otra.

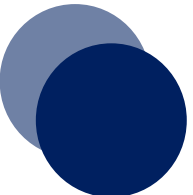
En la traducción únicamente se expresa en una lengua lo que se ha referido en otra; la persona intérprete consiste en explicar el sentido de algo, de acciones, dichos, sucesos, textos y lenguaje.



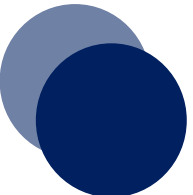
II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

Intérprete oficial y traductor práctico

- SCJN, derecho a la interpretación se satisface con la designación de un intérprete que esté certificado por alguna institución oficial.
- SCJN, en ciertos supuestos sería factible el nombramiento de un traductor práctico. Aquel que tiene el conocimiento y respaldo de una comunidad, pero no está certificado.



- Designación de un perito práctico, último recurso, la autoridad debe de cumplir con lo siguiente:
 - Solicitar a instituciones oficiales un intérprete certificado.
 - Si no lo brinda una institución oficial, puede nombrarse un perito práctico respaldado por su comunidad o un certificado institucional.
 - Si no se puede obtener un perito práctico respaldado por su comunidad, se puede nombrar a un perito que tenga conocimiento del idioma y cultura del detenido indígena, ya sea por pertenecer a la misma comunidad o tiene un referente a su cultura.
- Derecho a la interpretación se estimará violado si la persona juzgadora nombra a una traductora práctica sin que previamente se agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de una intérprete oficial.



II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

Interpretación de personas afrodescendientes y afromexicanas que hablan español

Las especificidades culturales tomadas en cuenta por la persona juzgadora no puede depender de que una persona afrodescendiente o afromexicana hable o no hable español.

SCJN, nombramiento de una persona intérprete del imputado es una garantía adicional a la asistencia de una persona defensora.

Si no se nombra a intérprete, se violan los estándares mínimos del debido proceso.



II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

Disponibilidad de la asistencia de la persona intérprete

SCJN, la asistencia del intérprete está disponible, pero únicamente para la persona indígena a quien favorece el derecho, de este modo, es posible rechazarla.

Cuando la persona indígena no desee ejercer tal derecho, la autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello.

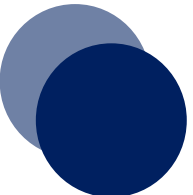
Las personas juzgadoras deberán corroborar el conocimiento del español y la presencia de un intérprete, con la finalidad de generar certeza.



II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

Consecuencias de no garantizar el derecho a la interpretación.

- Consecuencias están directamente vinculadas con el grado de afectación real al derecho de defensa y con la posibilidad real de comprender y expresarse durante el proceso.
- Grado de afectación que se generó por no garantizar el derecho de asistencia de una persona intérprete, atenderá a los siguientes factores:
 - El momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena.
 - Una violación al derecho de acceso a la justicia derivada de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio.



II. OBLIGACIONES TRANSVERSALES

c) La asistencia de la persona defensora


- SCJN, la función de la persona defensora consiste en brindar la asesoría técnica profesional que requiera la persona indígena y asesorarla con base en los principios que rigen en la abogacía.
- La asesoría técnica no la requiere solo una persona indígena, sino cualquier persona sujeta a un proceso penal.



Asistente a la Asamblea Regional de Seguimiento del Proceso de Reforma Constitucional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos. El Nacimiento de los Negros, Múzquiz, Coahuila. 2021. Silvia Gómez. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

La defensa material de las personas afrodescendientes y afromexicanas

- La persona defensora deberá de realizar una defensa material, es decir, una intervención técnicamente adecuada a los intereses de la parte que representa.
- La persona defensora debe asegurar que se respeten los derechos de las personas afrodescendientes o afromexicana, entre los que se encuentran los siguientes:
 - I. Derecho a la autoadscripción
 - II. Derecho a la jurisdicción especial
 - III. Que se tomen en cuenta las condiciones de opresión y discriminación.
 - IV. Flexibilización de reglas procesales
 - V. Suplir la deficiencia de la queja
 - VI. Que se integren todos los elementos de prueba necesarios para valorar adecuadamente en el contexto de la persona.
 - VII. Que se garantice la interpretación
 - VIII. Que la persona juzgadora tome en cuenta las normas propias de los sistemas afrodescendientes o afromexicanos

- 
- Personas juzgadoras tienen la obligación de vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada.
 - Personas juzgadoras deberán de analizar los siguientes factores para evaluar la actuación de la persona defensora:
 - I. Que las deficiencias se deban a la auténtica incompetencia o negligencia de la persona defensora
 - II. Que las que se consideren fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva de la persona defensora
 - III. Evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo



¿Es necesario que la persona defensora conozca la lengua y cultura de la persona afrodescendiente o afromexicana imputada?

- La Constitución no exige que la persona defensora tenga conocimientos sobre la lengua y cultura de la persona afrodescendiente o afromexicana.
- No es una obligación para la defensa material ya que será la persona intérprete quien se encargue de comunicar sus derechos y cualquier otra cuestión relacionada con el procedimiento

Consecuencias de no garantizar el derecho a la defensa

- SCJN, la asistencia de una persona defensora es irrenunciable y, a elección de la parte imputada, podrá ser prestada por instituciones oficiales o por particulares.
- SCJN, la defensa debe ser adecuada, es decir, que se tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos, para implementar su estrategia de defensa.
- SCJN, analizar las violaciones a derechos fundamentales en virtud de los siguientes supuestos:
 - I. Cuando la violación ha sucedido en la audiencia inicial. Efectos de amparo indirecto, reponer el procedimiento hasta esa audiencia inicial.
 - II. Vulneración ha sucedido en la audiencia de juicio. Efectos de amparo directo, reponer totalmente la audiencia.
 - III. Violación en etapas previas al juicio, se materializan en este. Efectos del amparo directo con base en el impacto de la violación en el valor probatorio desahogado en la audiencia de juicio.

III. OBLIGACIONES AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO

1. Desechar los estereotipos étnicos y raciales
2. Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas
3. Dictar reparaciones con perspectiva intercultural
4. Adecuar culturalmente las sentencias



Grabación del spot de campaña “La diversidad nos une”. 2022. Conapred.

III. OBLIGACIONES AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO

Estereotipos sobre las poblaciones afrodescendientes y afromexicanas

Los estereotipos surgieron desde la época novohispana, generados por el impacto cultural causado por su llegada a América y por sus tradiciones, que diferían de las europeas.

"Las personas y comunidades afromexicanas y afrodescendientes viven en el sur del país o en la Costa Chica; además, se ven, visten y hablan de cierta manera. Por ende, quienes no tienen esas características no son afromexicanas o afrodescendientes"

La identidad como persona afrodescendiente o afromexicana tampoco se puede condicionar a que se viva dentro de una comunidad, o por una cuestión de índole geográfica.

Se relaciona con la concepción de que estas personas tienen mayor tolerancia a los climas cálidos. Lo cierto es que las personas afrodescendientes y afromexicanas habitan en diversas regiones de México.

"Las personas afroamericanas y afrodescendientes son inferiores, atrasadas, subdesarrolladas o primitivas, por lo que, si no tienen esas características, no es necesario hacer un análisis intercultural"

Esta idea encierra una doble discriminación.

Asume de forma racista que las personas afrodescendientes o afroamericanas, por tener dicha identidad, son inferiores, atrasadas, subdesarrolladas, primitivas o "salvajes.

SCJN, si la justicia no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria desde la que se impone un parámetro cultural a quienes responden a una cultura distinta

"Las personas afrodescendientes son extranjeras"

Operan mecanismos de exotización, una forma de concebir la diversidad cultural.

La exotización genera que sean objeto frecuente de actos de molestia por parte de las autoridades, principalmente autoridades migratorias.

Los procedimientos migratorios pueden aplicarse a personas afroamericanas y afrodescendientes con base en estereotipos, en razón de sus características físicas.



"Las personas indígenas y las personas afrodescendientes y afroamericanas son un mismo grupo"

Falsa creencia de que, a raíz del reconocimiento constitucional de los mismos derechos, ambos grupos son equivalentes o iguales.

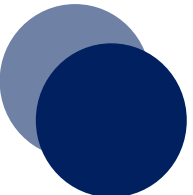
"Las personas afrodescendientes, especialmente las mujeres, son proclives a las conductas sexuales"

Aluden a una representación sexualizada de sus cuerpos, de forma racial y estigmatizante.

Las personas juzgadoras deben tener cuidado de no introducir este tipo de ideas discriminatorias en casos que involucren violencia sexual.

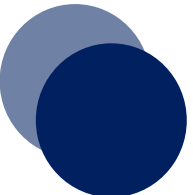
b) Los efectos negativos de los estereotipos al apreciar hechos y pruebas

- CIDH, aplicación discriminatoria de la ley si la persona juzgadora condena a alguien basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos sobre un grupo étnico.
- Sobre el impacto del uso de estereotipos sobre personas afrodescendientes y afroamericanas, tener en consideración el caso *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*
- CIDH, la sola utilización razonamientos, que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias, configura una violación del principio de igualdad y no discriminación y del derecho a la igual protección de la ley.
- La utilización de estereotipos ha sido vinculada con el “perfilamiento racial”, que se basa en estereotipos étnicos y raciales.

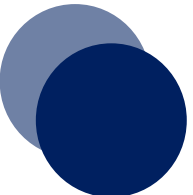


c) Los estereotipos y el perfilamiento racial

- Los perfiles raciales consisten en la práctica de los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en mayor o menor grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictiva.
- Las prácticas de perfilamiento tienen importantes consecuencias negativas en la impartición de justicia.
- El CEDR ha señalado que los perfiles raciales, en sí mismos, promueven y perpetúan los incidentes racistas y la formación de prejuicios y estereotipos sociales.



- Las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes pautas al enfrentarse a una situación de hecho que pueda involucrar perfilamiento racial:
 - I. La práctica de establecer perfiles raciales supone necesariamente estereotipos y prejuicios.
 - II. El perfilamiento racial da lugar a prácticas discriminatorias
 - III. El perfilamiento racial da lugar a que la imposición de sanciones, selectivamente con base en las características fenotípicas de las persona.
 - IV. Viola los derechos de igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la imparcialidad judicial.
 - V. Identificar si los hechos puestos a su conocimiento involucran un perfilamiento racial y, de ser así, pronunciarse sobre la violación a los derechos
- SCJN, alta discrecionalidad que las normas permiten a las autoridades que ejecutan detenciones cuando llevan a cabo sus funciones de control migratorio, lo cual suele traducirse en violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos raciales.



2. Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas

- El artículo 2, apartados A y C, de la Constitución Federal dispone que las especificidades culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán ser tomadas en cuenta en los juicios y procedimientos en los que participen (nivel externo del derecho de acceso a la justicia).

Determinación del **derecho aplicable** a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas.

Determinación de la **interpretación pertinente**, donde se decide cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central o cómo deben valorarse los hechos desde una perspectiva intercultural

a. Determinación del derecho aplicable

Documentación del sistema normativo indígena involucrado (ADR 5465/2014), incluso de oficio.

La sola existencia de una norma de sistema normativo indígena no implica su aplicabilidad inmediata. Esta no debe contravenir disposiciones constitucionales, entre las que están los derechos humanos que constituyen *ius cogens* (ADR 5465/2014).

El análisis anterior, debe partir de la premisa de que la diversidad cultural también es un principio reconocido a nivel constitucional, lo mismo que la libre determinación de los pueblos indígenas.

Por ende, un conflicto de este tipo implica una colisión entre diversos derechos humanos: por un lado, la diversidad cultural y la libre determinación y, por otro, aquellos que se estiman infringidos por los sistemas normativos internos.

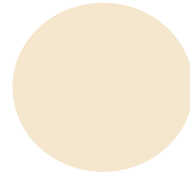
Determinación del derecho aplicable:

Perspectiva que fomente el diálogo horizontal entre sistemas normativos; dentro de estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores y que no implique la eliminación de presupuestos esenciales de la identidad de cada uno.

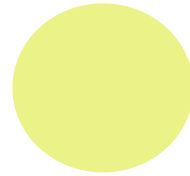
Maximización de la autonomía o mínima restricción.

Existen supuestos en los que sería razonable que algunos de los derechos previstos en el nivel constitucional o convencional sean limitados cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia misma de la comunidad indígena involucrada o la preservación de usos o costumbres que son esenciales para su supervivencia.

Determinación del derecho aplicable:



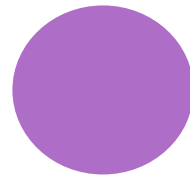
No hay una jerarquía predeterminada



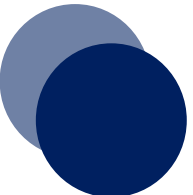
Maximización de todos los derechos involucrados, en lugar de sobreponer unos sobre otros.



Este diálogo intercultural entre sistemas normativos es gradual y se construye caso por caso.



Test o principio de proporcionalidad



Determinación del derecho aplicable:

¿Existe restricción
a algún derecho
humano?

Legitimidad

Idoneidad

Necesidad

Proporcionalidad
en sentido
estricto

Amparo en Revisión 1041/2019

Se advirtió la existencia de una norma no escrita de la comunidad que disponía que, cuando una persona se niega a participar de la religión y costumbre de la comunidad, puede ser expulsada de esta y de su territorio.

Derechos de la comunidad en los que se basa la posibilidad de establecer una norma de esa índole: libre determinación, autonomía y autogobierno.

- Derechos violados: igualdad y no discriminación, propiedad, libertad religiosa y mínimo vital.

La norma analizada no superaba el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la autoridad tradicional debió haber reubicado a las personas dentro de la comunidad. Ello habría permitido proteger la libre determinación y la subsistencia de la comunidad sin poner en riesgo el mínimo vital de la parte quejosa.

b. Determinación de la interpretación pertinente

ADR 5465/2014: El derecho de acceso a la justicia en su dimensión externa conlleva la obligación de hacer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Para ello se deben tomar en cuenta las características específicas de la cultura involucrada y la protección de los derechos humanos de todas las personas, sean o no indígenas

AD 11/2015: esto puede derivar en una disminución del rigor de la prueba.

La Corte IDH - Caso Comunidad indígena Yakye vs Paraguay: los Estados deben interpretar y aplicar su normativa tomando en cuenta las diferencias culturales de las personas y comunidades indígenas.

Amparo Directo en Revisión 5465/2014

Verificar la existencia y vigencia de la costumbre que se alega en el proceso. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de pruebas.

Considerar las particularidades y necesidades de protección de la persona y el contexto cultural en que esta se desarrolla

Determinar si la costumbre documentada resulta constitucional

Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial, lo cual depende del tipo de asunto analizado

Determinación de la interpretación pertinente

- Amparo Directo 8/2021
- Amparo Directo en Revisión 5465/2014
- Recurso de Reconsideración SUP-REC-38/2017

III. OBLIGACIONES AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO

3. Dictar reparaciones con perspectiva intercultural

a. Significado e impacto de los hechos según las formas de ver y entender el mundo

- Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala

Las personas juzgadoras deberán allegarse de la información relativa a las concepciones del mundo de las comunidades, con la finalidad de comprender los alcances de las reparaciones.

b. Especial relación con los territorios ancestrales

Los territorios, además de proveerles recursos para su subsistencia, son el escenario de sus rituales espirituales, por lo que también les permiten mantener su religión y su cultura.

- Caso Moiwana vs. Surinam
- Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam
- Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras

c. Necesidad de consultar a las poblaciones beneficiadas

- Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam
- Caso Moiwana vs. Surinam

III. OBLIGACIONES AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO

3. Dictar reparaciones con perspectiva intercultural

Al ordenar reparaciones será importante tomar en cuenta:

1. Las diversas concepciones del mundo con que cuentan las poblaciones afrodescendientes y afroamericanas pueden llegar a determinar el entendimiento sobre los hechos y sobre las medidas susceptibles de resarcirlos.
2. Cuando se trate de violaciones al derecho de propiedad de la tierra, debe tomarse en cuenta la posible relación especial que las comunidades y pueblos tienen con ella. Esto permite apreciar afectaciones que no se limiten al daño patrimonial, sino que presten atención a las afectaciones inmateriales.
3. Las medidas de reparación deben ser consultadas con las comunidades beneficiarias.



Bucho. Bucho es músico de chilenas en la Costa Chica y es director de un grupo de danza de artesa. En esta imagen él representa la relación que tuvieron los afrodescendientes con el mar y el trabajo de la pesca desde el momento en el que llegaron hasta la era actual. Mara Sánchez.

III. OBLIGACIONES AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO

4. Adecuar culturalmente las sentencias

Al dictar sentencia, se deberán considerar sus usos y costumbres, el idioma que hablan, sus estructuras organizativas y demás características que pudieran ser relevantes en relación con la cultura.



Formatos de
lectura fácil

Traducción
de la
resolución

Publicidad y
difusión de
la resolución